

**Recurso 102/2021**

**Resolución 315/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 9 de febrero de 2021, adoptado en el procedimiento de licitación denominado “Servicio de mantenimiento técnico legal, preventivo correctivo y otros servicios de apoyo a las instalaciones térmicas y de gas en los centros adscritos al Plan INFOCA y Suberoteca en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expte. NET172822), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de enero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE). El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 390.300,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En el supuesto analizado, la mesa de contratación, en fecha 9 de febrero de 2021, acuerda la exclusión de la oferta presentada por la actual recurrente por haberse realizado fuera del plazo establecido.

**SEGUNDO.** El 4 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación (recepcionado en el registro del órgano de contratación el día 5 de marzo) interpuesto por la entidad INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS, S.A, (en adelante, IMANGENER) contra el referido acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de febrero de 2021 y en el que solicita, entre otras peticiones, la medida cautelar de suspensión.

Posteriormente, con fecha 9 de marzo de 2021, la Secretaría de este Tribunal se dirige al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de marzo 2021. Asimismo, fue necesario solicitar documentación complementaria, con fecha 24 de marzo de 2021, recibiendo ésta con fecha 25 de marzo.

El 25 de marzo de 2021, este Tribunal acuerda denegar la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, en un procedimiento referido a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente y publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 10 de febrero de 2021, por lo que, el recurso presentado el 4 de marzo de 2021 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 9 de febrero de 2021, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre 1 y revisión de la documentación acreditativa de los requisitos previos de las licitadoras. De acuerdo con el contenido del acta de dicha sesión, la mesa acordó *“Segundo: Excluir a la empresa licitadora IMANGENER, S.A., al haber presentado su oferta fuera de plazo. En concreto, la oferta ha sido presentada a las 13:19:36 del día 8 de febrero de 2021, finalizando el plazo de presentación de ofertas a las 12:00 horas del 8 de febrero de 2021.”*



Disconforme con la decisión de la mesa, la referida entidad presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acuerdo, solicitando en su escrito que *“lo estime y, en su virtud, anule la resolución de exclusión de la oferta de la Sociedad.”*

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- Sostiene que la plataforma electrónica de contratación VORTAL dio problemas en el momento de la presentación de su oferta y, en consecuencia, por causas ajenas a IMANGENER no se pudo entregar dentro del plazo límite. Y afirma que, *“Según nos han comentado, no hemos sido la única empresa excluida por presentar la oferta fuera de plazo, por lo que consideramos que el problema de la Plataforma es más que patente y debería tenerse en cuenta.”*. Además de ello, añade que *“a efectos probatorios”* se solicite a la plataforma informe de los trámites realizados por IMANGENER en el Exp. NET 172822.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 12 de marzo de 2021, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta lo siguiente:

*“El viernes día 5 de febrero del presente año, IMANGENER procede a subir a la plataforma VORTAL la documentación completa correspondiente al SOBRE 1, tal y como se observa en la captura siguiente tomada de la propia plataforma.*

*(...)*

*La documentación correspondiente al SOBRE 2 se sube el lunes día 8 de febrero a las 11:35 am horas [corresponde a las 10:50 (UTC)], tal y como se desprende de la propia Plataforma de Contratación.*

*(...)*

*Y por último, la documentación correspondiente al SOBRE 3 se sube el lunes día 8 de febrero a las 11:50 am horas [corresponde a las 10:50 (UTC)].*

*(...)*

*Una vez subida toda la documentación a las 11:50 horas del día 8 de febrero, cuando procedemos a firmar los sobres, el sistema de la Plataforma se quedó “pensando” una hora y 28 minutos ante nuestra angustia y*



*desesperación, concretamente hasta las 13:18 horas [corresponde a las 12:18 (UTC)], momento en el que se firman los sobres, provocando ya su presentación fuera de plazo.*

*(...)*

*En cuanto se firmaron los Sobre precedimos al envío de la oferta, concretamente a las 13:19 horas del 8 de febrero, como se puede ver en el registro y en la propio [sic] comunicado de exclusión.*

*(...)*

*La exclusión de la oferta de IMANGENER "por presentar la oferta fuera de plazo" resulta contraria a Derecho en la medida en que la exclusión tiene su causa en un funcionamiento irregular de la Plataforma de Contratación que, en definitiva, es la única herramienta válida para formular las proposiciones de conformidad con lo previsto en el PCAP. Debido al problema de funcionamiento de la Plataforma de Contratación VORTAL, según se ha descrito en los antecedentes, y por tanto por causas ajenas a IMANGENER, no se pudo entregar la oferta dentro del plazo límite para enviar, por lo que rogamos tengan en cuenta todas estas circunstancias.*

*(...)*

*La admisión de la oferta de la Sociedad no conculcaría los derechos del resto de licitadores, cuyas ofertas, simple y llanamente, permanecerían intactas en cuanto su contenido y valoración, que aún no consta que se haya producido, por parte del órgano de contratación.*

*En consecuencia, procede la anulación del acto impugnado y la debida retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión de mi representada, a fin de que se admita la oferta presentada."*

La controversia radica, por lo tanto, en discernir, si la deficiencia observada por la mesa, con respecto a la oferta de la recurrente, en relación con la presentación fuera del plazo establecido en los pliegos, es consecuencia de un mal funcionamiento de la plataforma electrónica VORTAL en el momento de la presentación, en cuyo caso no debería resultar perjudicada la recurrente o, en caso contrario, si dicha deficiencia se debe a la actuación de la licitadora -situándose en el ámbito de la responsabilidad de ésta- y, por tanto, el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación es ajustado a derecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*<<(...) tal como se ha descrito en los antecedentes se ha emitido un informe "ex proceso" de fecha 11 de marzo de 2021 por el Departamento de calidad y seguridad legal de la Plataforma de licitación electrónica VORTAL, que se adjunta al presente informe y en el que se concluye lo siguiente:*



*“En primer lugar, no tenemos constancia de contactos entre el proveedor y equipo de Atención al Cliente de VORTAL.*

*Por otro lado, el día de finalización del plazo de presentación de ofertas, la empresa licitadora realizó las siguientes acciones en la plataforma*

- Finaliza la carga de documentación en la plataforma a las 11:50:49 horas.*
- Finaliza la creación de su oferta con éxito a las 11:54:11 horas.*
- El proveedor accede al panel de firma de la plataforma en varias ocasiones e inicia el proceso de firma de documentos en la plataforma a las 13:18:19 horas y lo finaliza a las 13:19:08 horas.*
- El proceso de cifrado comenzó a las 13:19:15 horas y finalizó a las 13:19:17 horas.*
- Finalmente, envió su oferta a las 13:19:36 horas.*

*Tras el análisis de los registros de las acciones realizadas en la plataforma, no existen evidencias de errores. El detalle de las mismas se adjunta en el Anexo I de este documento. Con la información de la que se dispone, todo parece indicar que la demora en el proceso de firma corresponde a configuraciones y compatibilidad de navegadores relacionada con el aplicativo externo a la plataforma JAVA necesario para ejecutar la firma.”.*

*Conviene recordar que el resto de las ocho (8) empresas que presentaron sus ofertas sin problemas, cuatro de ellas, enviaron sus ofertas también el día 8 de febrero de 2021 y pudieron entregarlas sin incidencias.*

*(...)*

*En el presente caso, la empresa licitadora INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS, S.L. (IMANGENER), presenta su oferta según consta en la Plataforma de licitación electrónica VORTAL, el día 8 de febrero de 2021 a las 13:19:36 horas, siendo la fecha límite las 12:00 horas de ese mismo día.*

*Respecto a este punto, tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como la legislación aplicable a la materia, expresan claramente la inadmisión de la oferta transcurrido este plazo, de otra manera, se haría imposible la continuación del procedimiento conforme a los trámites y plazos legalmente previstos y se atentaría gravemente contra los principios de igualdad y de seguridad jurídica, al no tener todos los participantes las mismas posibilidades.>>.*

Por último, el órgano de contratación se refiere a lo dispuesto en los artículos 122 y 139 de la LCSP; 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; así como el apartado 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y fundamenta su argumentación en la línea mantenida en las Resoluciones número 367/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 11 de abril, y en las Resoluciones de este Tribunal números 250/2019, de 2 de agosto, y 13/2021, de 21 de enero, concluyendo lo siguiente:



*“Por lo tanto, a tenor de los argumentos expuestos con anterioridad, así como de las resoluciones de los Tribunales Administrativos traídos a colación, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente debe desestimarse al quedar claro, patente y manifiesto que la oferta se presentó fuera del plazo de presentación de ofertas y que no se produjo incidencia técnica alguna en la Plataforma de Licitación electrónica VORTAL que impidiera su presentación de ofertas en plazo el día 8 de febrero de 2021, tal como se recoge en el informe adjunto emitido por el Departamento de calidad y seguridad legal de la Plataforma de licitación electrónica VORTAL. ”.*

Llegados a este punto, es pertinente analizar la literalidad del PCAP, que en su apartado 9 referido a la presentación de las proposiciones, dispone:

*“Las proposiciones junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, a través del enlace a la Plataforma Electrónica de Contratación Pública (Vortal) que encontrará en el Perfil del Contratante de la Agencia, <https://www.agenciamedioambienteyagua.es/VisualizarDoc.aspx?id=Licitaciones>*

*(...)*

*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa o al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.*

*(...)*

*Una vez efectuado el registro gratuito en la plataforma de licitación electrónica VORTAL, tal y como se indica en el presente pliego, siga los pasos que se describen a continuación para acceder al expediente:*

*(...)*

*b) Firma electrónica de la oferta:*

*Una vez realizados todos los pasos anteriores, deberá pulsar el botón “Finalizar creación” (de la oferta) antes de firmarla y enviarla. Pulse el botón “Firmar todos” y seleccione un certificado reconocido para la firma de aquellos documentos que todavía no lo estén. Tenga en cuenta que, al finalizar la oferta, la plataforma genera de forma automática un documento en formato PDF del formulario (descrito anteriormente) para cada sobre, que debe ser igualmente firmado para que pueda enviar su oferta.*

*Los licitadores deberán firmar mediante firma electrónica reconocida, válidamente emitida por un Prestador de Servicios de Certificación y que garantice la identidad e integridad del documento, la oferta y todos los documentos asociados a la misma, en los que sea necesaria la firma del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley*



59/2003, de 19 de diciembre, y demás disposiciones de contratación pública electrónica, a excepción de aquellos documentos que se solicite entrega en soporte físico.

(...)

*Es importante que los licitadores verifiquen tan pronto como les sea posible (siendo preferible al inicio del plazo de presentación de ofertas por si fueran necesarias configuraciones adicionales para su certificado, antes de la firma y envío de las proposiciones), que el certificado está correctamente instalado en el ordenador, así como que el navegador que va a utilizar para la firma de los documentos es compatible con la aplicación de firma JAVA, y que puede realizar la firma de documentos tanto en el equipo como en la plataforma.*

(...)

*Se entenderá cumplido el plazo de presentación de ofertas si se inicia y finaliza la transmisión de la oferta con éxito dentro del mismo.*

*Una vez presentada la oferta a través de la plataforma electrónica de contratación, se generará un recibo electrónico que garantizará la fecha y hora de envío, y el contenido de su oferta.*

*Todas las ofertas extemporáneas recibidas al expediente serán excluidas, a no ser que la compañía proveedora del servicio alerte al órgano de contratación de que se está produciendo alguna situación que afecte al funcionamiento del software y que pueda provocar que los proveedores entreguen su oferta fuera del plazo establecido.*

*En el caso que tenga alguna dificultad en la presentación de la oferta, deberá reportar la situación a través de la herramienta VortalAssistant o contactar el Servicio de Atención al Cliente, enviando toda la información y datos necesarios, (como, por ejemplo, los eventos JAVALOG en caso de dificultades con la firma electrónica), para que se realice el análisis pertinente por el Departamento de Ingeniería de VORTAL. Las conclusiones de este análisis se compartirán con el solicitante. En el caso que éste sea un proveedor se le dará conocimiento del análisis a la Entidad, siempre que se justifique.”.*

Por su parte, el anuncio de licitación indica que la fecha límite de presentación de ofertas es el 8 de febrero de 2021 a las 12 horas.

Al respecto, no cabe duda pues, de que, de acuerdo con lo establecido en los pliegos y en el anuncio de licitación, la recurrente debió presentar su oferta en el plazo previsto para ello, este es hasta las 12 horas del día 8 de febrero de 2021. Sin embargo, según consta en la plataforma VORTAL, IMANGENER presentó su oferta el referido día 8 de febrero a las 13.19.36 horas -cuestión no debatida por la recurrente-, por lo tanto, su oferta resulta extemporánea. Y para que dicha extemporaneidad no provocara la exclusión de aquella, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, tendría que haberse producido un mal funcionamiento



de la plataforma electrónica. Circunstancia que no se ha producido en el presente caso según informa, con fecha 11 de marzo de 2021, el departamento de calidad y seguridad legal de la citada plataforma.

En este sentido, y en primer lugar, el artículo 139 de la LCSP, dispone en su punto 1 que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación (...)”*.

Así y de conformidad con el citado precepto, han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal (v.g. Resoluciones 244/2020, de 9 de julio, 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 25/2019, de 31 de enero y 51/2020, de 14 de febrero, entre otras muchas), afirmando que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, en lo que aquí interesa, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Pues bien, atendiendo al contenido del PCAP -tal como hemos analizado con anterioridad- se observa que se recoge de manera expresa y clara que:

*“Se entenderá cumplido el plazo de presentación de ofertas si se inicia y finaliza la transmisión de la oferta con éxito dentro del mismo.*

*Una vez presentada la oferta a través de la plataforma electrónica de contratación, se generará un recibo electrónico que garantizará la fecha y hora de envío, y el contenido de su oferta.*

*Todas las ofertas extemporáneas recibidas al expediente serán excluidas, a no ser que la compañía proveedora del servicio alerte al órgano de contratación de que se está produciendo alguna situación que afecte al funcionamiento del software y que pueda provocar que los proveedores entreguen su oferta fuera del plazo establecido.”*

No obstante, la recurrente combate la extemporaneidad de su oferta alegando un funcionamiento irregular de la plataforma VORTAL, que no acredita, pues del detalle que refleja en su escrito de recurso lo que se observa es una correlación de actuaciones con el plazo de presentación muy cercano a su fin -afirma que el sobre 3 lo sube a la plataforma el día 8 de febrero a las 11:50 horas, siendo las 12 horas el límite del plazo previsto tal como hemos indicado ut supra- que el sistema va gestionando, siendo el momento de la firma el que, según IMANGENER, se ralentiza 1 hora y 28 minutos por un mal funcionamiento de la



plataforma, para finalmente culminar el proceso de presentación fuera del plazo establecido para ello. Al respecto, el informe de 11 de marzo de 2021 emitido con ocasión del presente recurso por el Departamento de calidad y seguridad legal de la Plataforma de licitación electrónica VORTAL -que de acuerdo con el contenido del PCAP es el servicio que debe alertar al órgano de contratación de que se está produciendo alguna situación que afecte al buen funcionamiento del software a los efectos de valorar la posible extemporaneidad de las ofertas recibidas- concluye lo siguiente:

*“Tras el análisis de los registros de las acciones realizadas en la plataforma, no existen evidencias de errores. El detalle de las mismas se adjunta en el Anexo I de este documento. Con la información de la que se dispone, todo parece indicar que la demora en el proceso de firma corresponde a configuraciones y compatibilidad de navegadores relacionada con el aplicativo externo a la plataforma JAVA necesario para ejecutar la firma.*

*(...)*

*Además, en los términos de uso de la plataforma disponibles en la propia plataforma, entre otras cuestiones se recomienda entre otras:*

*o) “Anticipar las acciones en PLATAFORMA, principalmente las que tengan que ocurrir dentro de un plazo establecido, como forma preventiva de no comprometer los plazos aplicables, considerando, por ejemplo, que los plazos medios para activación de servicios y emisión de certificados para autenticación es de 48h útil;”*

*Las plataformas electrónicas de contratación pública son la infraestructura en las que las entidades adjudicadoras tramitan sus licitaciones. Corresponde a cada entidad evaluar las acciones realizadas en la plataforma y tomar en cada caso la decisión que considere oportuno, en observancia de aplicar los principios generales de la contratación pública.”.*

Por lo tanto, el hecho no combatido de la presentación de la oferta fuera del plazo no es imputable a un mal funcionamiento de la plataforma, sino que, por el contrario, es responsabilidad de la recurrente que no ha tenido la suficiente destreza de manejo de la plataforma VORTAL y, además, no ha sabido valorar el tiempo que podría necesitar para gestionar airoosamente los contratiempos que pudieran surgir, de tal manera que, llegado el caso, no tuvo margen temporal suficiente para resolver las dificultades de firma en plazo. Téngase en cuenta que según informa el departamento de calidad, seguridad y legal de VORTAL, IMANGENER finaliza la creación de su oferta con éxito a las 11:54:11 horas; accede al panel de firma de la plataforma en varias ocasiones e inicia el proceso de firma de documentos a las 13:18:19 horas, que finaliza a las 13:19:08 horas; enviando finalmente su oferta a las 13:19:36 horas.



Así las cosas, y tal como se recoge en la reciente Resolución de este Tribunal 13/2021, de 21 de enero, - citada por el órgano de contratación- *<<(…) no cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, ya que como ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que «la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores», ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras, más aun cuando estos según consta en el expediente remitido han atendido el requerimiento de subsanación en plazo.*

*En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que “Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”.>>.*

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto, al haber quedado acreditado que la extemporaneidad en la presentación de la oferta de la entidad IMANGENER no es atribuible al funcionamiento de la plataforma VORTAL, por lo que provoca inevitablemente -tal como se expresa en el PCAP- la exclusión de la misma. Por lo tanto, la decisión de la mesa de contratación ha de entenderse correcta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 9 de febrero de 2021, adoptado en el procedimiento de licitación denominado “Servicio de mantenimiento técnico legal, preventivo correctivo y otros servicios de apoyo a las instalaciones térmicas y de gas en los centros adscritos al Plan INFOCA y Suberoteca en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expte. NET172822),, promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

